

ADMINISTRACIÓN LOCAL Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Palabras clave: Administración local, contratos administrativos, convenio interadministrativo, contrato administrativo de gestión de servicios, contrato administrativo de obras.

ENUNCIADO

El día 1 de enero, a las 13 horas, el alcalde de la localidad «XXX» convoca un pleno extraordinario para celebrarse el día 3 de igual mes y año (día festivo en la localidad), a las 10 horas. El único punto del orden del día, que no fue dictaminado por comisión informativa alguna, consistía en la aprobación de un convenio interadministrativo entre el citado ayuntamiento y el ayuntamiento de la localidad vecina, con el objeto de que la gestión y prestación del servicio público de agua potable, en el término municipal del primero de los ayuntamientos citados, se lleve a cabo por el segundo de los ayuntamientos, pero a través de la empresa municipal «SERVICIOS, SA», como órgano de gestión de aquel.

Los recursos ordinarios del ayuntamiento de «XXX» se elevan a la cantidad de 100 millones de euros, siendo el presupuesto municipal para el año en curso de 350 millones de euros. El importe del convenio se eleva a la cantidad de 21 millones de euros pagaderos a la firma del mismo.

La duración del convenio se establece para 10 años, resolviéndose de mutuo acuerdo por los ayuntamientos citados, y si uno de ellos decidiera rescindirlo quedaría en vigor durante cinco años más para el otro ayuntamiento.

El convenio es aprobado por una mayoría de 15 votos afirmativos de los 25 concejales asistentes, amén del alcalde, sobre un total de 33 que componían la corporación municipal.

Un concejal ausente de la localidad se entera de la convocatoria al encontrar la citación en su domicilio dentro de un sobre oficial que le había sido introducido por debajo de la puerta. Sin embargo, este, finalmente, asistió a la sesión plenaria, intervino en el debate previo a la votación y se abstuvo en la misma. Con posterioridad, presenta el oportuno recurso solicitando la nulidad de la sesión al no haber sido convocado en forma legal.

El día 8 de febrero del mismo año, el primer teniente de alcalde firma el oportuno instrumento jurídico acordado entre ambos ayuntamientos.

Por su parte, la corporación, actuando a través del órgano competente, acuerda la construcción de un polideportivo con el fin de albergar actuaciones deportivas.

Con carácter previo a la puesta en marcha del expediente preciso para la selección del contratista y la adjudicación de las obras, se decide contratar la realización del correspondiente proyecto técnico de las mismas. Adjudicándose el contrato, por procedimiento negociado y sin publicidad, al mismo profesional, pero desdoblando el contrato en dos objetos: por un lado, un proyecto de obra básico y, por otro lado, un proyecto de ejecución. El presupuesto de cada uno de ellos se eleva a la cantidad de 96 euros.

Respecto a las obras de construcción del polideportivo se adjudicaron a una empresa, por procedimiento restringido y con varios criterios de valoración para su adjudicación. El plazo de ejecución es de 12 meses. Sin embargo, al poco tiempo de que se iniciara la ejecución, el ayuntamiento acuerda la suspensión de las obras mientras redacta determinadas modificaciones al proyecto que permita un uso todavía mayor al polideportivo que el inicialmente previsto, de tal manera que en el mismo puedan celebrarse eventos de todo tipo. La suspensión de la ejecución de las obras se mantiene durante el plazo de cuatro meses.

Modificado finalmente el proyecto, se reinicia la obra. Advirtiéndose por la dirección facultativa una ralentización del ritmo de ejecución, al punto de apreciarse que no podrá ser ejecutada en el plazo marcado y pactado, por lo que propone al órgano de contratación incoar expediente de resolución del contrato. Iniciado dicho expediente, se aprecia que se ha ejecutado el 80 por 100 de la obra en cuestión y, que al ritmo de ejecución actual, las obras finalizarían a los 19 meses desde el momento inicial del cómputo legal.

Ante ello, la empresa adjudicataria, en trámite oportuno, formula, en su defensa, las siguientes alegaciones:

- 1.^a Que el retraso fue debido a la suspensión de las obras acordadas por el ayuntamiento, y a la necesidad de acopio de materiales y ejecución de unidades de obras distintas a las establecidas en el proyecto inicial.
- 2.^a Que el proyecto no establecía plazos parciales de ejecución (lo cual era cierto), por lo que no se había producido ningún incumplimiento.

- 3.^a Que como consecuencia de las modificaciones del proyecto y la paralización de las obras se ha generado un coste que ha puesto en peligro la situación económica de la empresa por lo que propone, o bien la resolución del contrato por mutuo acuerdo, o bien la concesión de un plazo extraordinario de prórroga para poder finalizar la construcción del poli-deportivo.

Notificada la resolución del expediente del contrato, un avalista de la empresa contratista, entidad financiera, a quien también se le notificó la referida resolución, manifiesta que el aval otorgado a la contratista tenía una vigencia de 12 meses, por lo que en el momento de acordarse la resolución del contrato, el aval no se hallaba vigente.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Resulta ajustado a derecho que la sesión extraordinaria se celebre en un día festivo?
2. Respecto al convenio celebrado entre los dos ayuntamientos, comente todas las circunstancias relativas a la aprobación del mismo, indicando, en su caso, si es ajustado a derecho o no, y si no es así indique, de forma razonada, todos los vicios de invalidez del mismo, tanto por su contenido, como por cualquier otra circunstancia relativa a las condiciones de su aprobación.
3. ¿Cómo se resolverá el recurso interpuesto por el concejal?
4. ¿Qué naturaleza jurídica tiene el contrato por el que se encarga la redacción del proyecto de obras? ¿Fue ajustada a derecho el procedimiento de adjudicación utilizado? ¿Fue ajustado a derecho la división del objeto del contrato en dos partes?
5. Comente todas las incidencias con trascendencia jurídica que se producen como consecuencia de la suspensión de las obras y de las modificaciones del objeto del contrato. Comente la procedencia o improcedencia de las alegaciones realizadas por la empresa contratista en el expediente de resolución del contrato.
6. ¿Tiene razón el avalista cuando, para eximirse de su responsabilidad, afirma que el aval estaba vencido?

SOLUCIÓN

1. ¿Es ajustado a derecho que la sesión se celebre en día festivo?

Sí, es ajustado a derecho.

En la normativa local, en ningún precepto se establece la obligatoriedad de que las sesiones municipales se tengan que celebrar en día hábil. Y por tanto, en ningún precepto se establece prohibición alguna al respecto.

Es cierto que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 48 se refiere al cómputo de los días señalando que, siempre que por ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días se entienden que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Pero esta normativa es aplicable en tanto en cuanto los plazos afecten a los interesados de los procedimientos administrativos y, por otra parte, se refiere a la forma de computarse cuando se otorga algún plazo. Nada impide que la Administración pueda realizar su actividad administrativa y todo lo derivado de ella en cualquier día, sea festivo o no festivo, y a cualquier hora. Por tanto, no le es aplicable la anterior regulación.

2. Convenio celebrado entre los ayuntamientos.

Distintas cuestiones debemos analizar para llegar a la conclusión del no ajuste a derecho de este convenio celebrado:

- a) En primer lugar, respecto a la sesión extraordinaria celebrada debemos señalar que se incumple el plazo de los dos días hábiles de antelación que, al menos, debe existir entre la convocatoria y la celebración de la sesión extraordinaria, según los artículos 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y 80.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. En el caso que comentamos, la convocatoria para la celebración del pleno se realiza el día 1 de enero y este tendrá lugar el día 3 de enero. El cómputo de estos dos días hábiles que debe mediar se debe realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 que antes hemos citado, es decir, se contará a partir del día siguiente y se descontarán los días inhábiles o festivos. La única excepción al respecto sería el carácter urgente de la sesión, en cuyo caso, el primer punto del orden del día de esa sesión será el de ratificación de la urgencia por la mayoría del pleno. Pero en este caso, en el relato de hechos no se indica que el alcalde en la convocatoria hubiere hecho constar el carácter urgente de la sesión.
- b) En segundo lugar, se nos indica que el asunto no fue sometido al dictamen de la comisión informativa correspondiente. Esto supone otra transgresión de la legalidad, en concreto del artículo 82.2 del ROF que así lo exige, salvo supuestos de urgencia, que en este caso, ya afirmamos que no concurre. Además, este órgano era de existencia obligatoria al superar la localidad los 5.000 habitantes (lo deducimos por el número de concejales que tenía).
- c) En tercer lugar, no parece que la mayoría por la que fue aprobado el convenio (15 votos afirmativos sobre un total de 33 componentes de la corporación) era suficiente en este caso. El presupuesto de la corporación asciende a la cantidad de 350 millones de euros y los

recursos ordinarios del ayuntamiento se elevaron a la cantidad de 100 millones. El importe del convenio se eleva a la cantidad de 21 millones de euros, pagaderos a la firma del mismo, y el plazo es de 10 años prorrogable. Vemos, por tanto, como el importe excede del 20 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, además de los cinco años de duración. En este sentido, el artículo 47.3 j) de la LRBRL exige la mayoría absoluta del número legal de miembros para la concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto. Por tanto, no bastaba la mayoría simple para la aprobación de este convenio –como ha sucedido en este caso que sobre 25 asistentes, obtuvo el voto afirmativo de 15– sino que era necesaria la mayoría absoluta del total de miembros de la corporación, que eran 33.

- d) Respecto a la firma del convenio por parte del primer teniente de alcalde debemos señalar que esta función es una función de representación cuya competencia, según el artículo 21.1 b) de la LRBRL, corresponde al alcalde, pero a tenor de lo establecido en el artículo 21.3, es una función delegable. Por lo tanto, si existió delegación el acto será válido. Si no hubiere sido así, el acto sería anulable.

Todos los vicios de invalidez antes comentados, excepto el último, convierten esta sesión extraordinaria en nula de pleno derecho pues se han vulnerado reglas esenciales en la formación de voluntad de los órganos colegiados [motivo de nulidad contemplado en el artículo 62.1 e) Ley 30/1992].

Por si fuera poco lo ya expuesto, debemos adentrarnos, a continuación, en el análisis del contenido del convenio y ya adelantamos que el mismo no resulta ajustado a derecho.

Es perfectamente posible la utilización de los convenios interadministrativos entre las diferentes Administraciones públicas para la cooperación económica, técnica y administrativa de las mismas. Así lo prevén tanto los artículos 5.º y siguientes de la Ley 30/1992, como el artículo 57 de la Ley 7/1985 (LRBRL).

Sin embargo, en el caso que analizamos no existe realmente un convenio de cooperación meramente técnico, económico o administrativo sino que lo que en realidad existe es una cesión de competencias administrativas necesarias para la prestación de un servicio público de forma indirecta a una empresa constituida por otra entidad local, pero con forma privada. Por tanto, lo que el convenio en realidad encubría es una auténtica concesión de servicios que, al margen de su nulidad por no respetar el procedimiento legalmente previsto para su otorgamiento, como ya hemos visto con anterioridad hubiera exigido mayoría absoluta.

Cierto es, también, que el artículo 15 de la Ley 30/1992 permite mediante la encomienda de gestión a otros órganos o entidades de la misma o distinta Administración, la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de Derecho público, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. Pero dicha encomienda no puede suponer cesión de titularidad de la competencia, ni de los elementos esenciales de su ejercicio, siendo de la responsabilidad del órga-

no o entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

En este supuesto, además, la irrupción del segundo de los ayuntamientos se limita a la firma y aprobación del convenio pero no asume ninguna obligación ni tampoco le corresponde ningún derecho; la única que asume derechos y deberes es la empresa municipal de dicho ayuntamiento o entidad cesionaria, que es una empresa que adopta la forma de sociedad mercantil y cuyo régimen jurídico es de Derecho privado. Por eso, la técnica de la encomienda de gestión a través del oportuno convenio no debe ser de aplicación, pues señala el artículo 15.5 de la Ley 30/1992 que «el régimen jurídico de la encomienda de gestión no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero hayan de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a Derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al Derecho administrativo».

A esta conclusión no parece óbice el que la citada sociedad haya sido constituida con capital municipal del segundo de los ayuntamientos y dependa del mismo a todos los efectos, porque si esas notas tienen validez para el ejercicio de sus competencias en ese municipio, en cambio, dejan de tener sentido si lo que se pretende es ejercer en el ámbito de otro municipio, pues entonces prima su sometimiento al régimen jurídico del Derecho privado que, en todo caso, se da por su forma de sociedad mercantil con que ha sido constituida. Por consiguiente, no cabe hablar de convenio de encomienda de gestión de un servicio público a una sociedad sujeta al Derecho privado sino que debía haberse acudido a la legislación de contratos, cuando se está hablando de la prestación indirecta de servicios públicos como el del agua, es decir, a la concesión administrativa.

En suma, el convenio encubre una auténtica concesión o cesión de la gestión de un servicio público por un tercero distinto de la propia Administración local titular del servicio, siendo ese tercero, en este caso, una empresa municipal de otra entidad local constituida para la gestión directa del servicio de abastecimiento de agua potable en el segundo de los municipios.

La figura del convenio intermunicipal viene a ser, en este caso, una cobertura formal de transferencia de potestades administrativas para la gestión de un servicio público a una persona jurídica privada que actúa en el tráfico jurídico como una sociedad mercantil, aunque haya sido constituida por una entidad local diferente para la gestión en el ámbito del propio municipio de ese mismo servicio.

Esta cobertura, en consecuencia, ha de considerarse fraudulenta pues está pasando a un sistema de gestión indirecta del servicio público de que se trata.

3. Recurso del concejal.

El recurso deberá ser resuelto en principio, no admitiéndose, por falta de legitimación.

Recordamos que este concejal recurre porque no se le notificó debidamente la convocatoria de la sesión, aunque posteriormente asistió a la misma, absteniéndose en la votación.

Es cierto que el artículo 80.3 del ROF exige la notificación de la convocatoria de la sesión a los concejales en su domicilio, y también que el artículo 59 de la Ley 30/1992 indica la forma de llevar a cabo las mismas cuando el interesado no se encuentra en el domicilio. Pero también es cierto que la ley permite la subsanación de las notificaciones defectuosas o inexistentes, o bien, realizando actos que demuestran de forma indubitada que conoce el contenido de la notificación –que es lo que ha ocurrido en este caso como lo demuestra el hecho de que asiste a la sesión– o bien cuando interpone el recurso procedente. El concejal no indica ninguna razón de indefensión provocada por el hecho de la falta de notificación en regla, por lo que el defecto de la misma resultó subsanado cuando asiste a la sesión.

Por otra parte, no podemos olvidar que la Ley 7/1985 exige a los concejales que quieran recurrir un acuerdo, su voto contrario a los acuerdos adoptados, y en este caso el concejal recurrente se abstuvo en la votación.

4. Naturaleza jurídica del contrato consistente en la redacción del proyecto de obras. Ajuste a derecho del procedimiento de adjudicación utilizado. Ajuste a derecho del fraccionamiento del objeto del contrato.

Vamos a analizar por separado las tres cuestiones planteadas:

- a) Respecto a la naturaleza jurídica del contrato celebrado debemos señalar que se trata de un contrato de servicios definido en el artículo 10 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), como aquel en que su objeto o actividad es distinto a la realización de una obra, un suministro o la gestión de un servicio público. Este contrato se encuentra regulado en los artículos 277 y siguientes del mismo texto legal.
- b) En relación a si fue ajustado a derecho el procedimiento de adjudicación utilizado consistente en el procedimiento negociado y sin publicidad, debemos señalar que por razón de la cuantía del mismo, al ser inferior a 100.000 de euros, el artículo 158 e) de la LCSP, en principio, lo admite.
- c) Respecto al ajuste a derecho del fraccionamiento del objeto del contrato, separando la redacción del proyecto base y del proyecto de ejecución para ser realizados por el mismo profesional (arquitecto), no parece que sea ajustado a derecho.

La prohibición del fraccionamiento de los contratos a fin de eludir las normas imperativas por razón de la cuantía, es uno de los principios básicos de la legislación de contratación administrativa. En este sentido, el artículo 73.2 de la LCSP, precepto además básico, señala «1. El expediente deberá abarcar la totalidad del objeto del contrato y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para ello».

Por su parte, el artículo 74.2 indica que «no podrá fraccionarse un contrato con objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación». Y el apartado tercero «cuando el objeto admita fraccionamiento, justificándolo debidamente en el expediente, podrá preverse en el mismo la realización independiente de cada una de sus partes, mediante su división en lotes, siempre que estas sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado, o así lo exija la naturaleza del objeto».

En el caso que analizamos parece claro que la contratación a un mismo profesional de un proyecto de obras separando el proyecto básico y el proyecto de ejecución no se corresponde con el principio de la totalidad o unicidad del objeto del contrato que deberá ser la redacción del proyecto necesario para la ejecución de las obras, e incluso, en su caso, la dirección facultativa de las mismas. No parece existir en este caso justificación alguna para ese fraccionamiento, porque el principio general es el de la totalidad o unicidad del objeto del contrato. ¿Qué sentido o finalidad puede tener encomendar al mismo facultativo la redacción de un proyecto dividiendo su objeto en proyecto básico y proyecto de ejecución?

5. Suspensión y modificación del contrato de obras. Alegaciones por parte de la empresa contratista.

- a) Respecto a la suspensión del contrato acordada por la Administración, como en este caso fue de cuatro meses, no fue causa de la resolución del contrato, ya que el artículo 220 de la LCSP exige que esa suspensión sea superior a ocho meses.
- b) La causa de la suspensión –según el relato de hechos– fue la modificación del proyecto acordada por la Administración, desconociendo los pormenores de la misma y si llegó a superar o no los límites legales previstos para que la contratista pudiera instar la resolución del contrato. En todo caso, habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 217 y siguientes de la LCSP para examinar los requisitos y consecuencias para la contratista de la modificación operada. En principio, no parece que diera lugar a la resolución del contrato, ya que el relato de hechos no señala que el contratista así lo solicitara sino todo lo contrario en el sentido de que el contrato continuó su ejecución.
- c) Lo que sí debió provocar esta suspensión y modificación del contrato es un reajuste de los plazos previstos para su ejecución, a tenor de lo señalado en los artículos 96 y 159 del Reglamento de la Ley de Contratos aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 5 de julio. Por tanto, si la Administración no hizo el reajuste, en principio es su culpa el retraso en la ejecución del contrato. Ahora bien, la contratista pudo denunciar este incumplimiento por parte de la Administración y pedir el reajuste de los plazos, al no hacerlo así consintió la situación lo que le impedirá que con posterioridad pueda alegarlo como excusa o justificación respecto al del plazo total del contrato.
- d) Por otra parte, la contratista pudo solicitar una prórroga en la ejecución del contrato, a tenor de lo previsto en el artículo 100 del reglamento que otorga el plazo de 15 días desde que ocurre el hecho originador del retraso. Tampoco parece que el contratista hiciera uso de esta potestad.

- e) Ahora bien, el artículo 100.2 del reglamento prevé, en el caso de que el contratista no solicitare la prórroga en el plazo anteriormente señalado, que la Administración pueda conceder dentro del mes último de ejecución del contrato la prórroga del mismo que estimará conveniente. En este caso, es claro que el contratista renunció al derecho a solicitar la prórroga, sin embargo, sí parece racional y lógico que la Administración le conceda una prórroga porque el retraso existente fue tan solo de cuatro meses, ya que el plazo de ejecución previsto era de 12 meses y durante cuatro meses estuvieron suspendidas las obras, por tanto, si el supuesto dice que las obras finalizarían a los 19 meses desde el momento inicial del cómputo legal, que es la fecha de comprobación del replanteo, observamos que el retraso es el indicado de cuatro meses. Dada la envergadura de la obra no parece que fuera excesivo y, por tanto, parece aconsejable concederle ese plazo a la contratista para que finalice la obra, antes que tener que adjudicar de nuevo la obra a un contratista, ya que supondría mayor pérdida de tiempo.
- f) Respecto a la puesta en marcha del expediente de resolución del contrato porque la Administración prevé el incumplimiento del plazo total, no parece ajustado a derecho, toda vez que no se establecieron plazos parciales de ejecución. El artículo 67 del reglamento señala que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se hará constar el plazo total de ejecución del contrato e indicación de los plazos parciales correspondientes si la Administración estima oportuno estos últimos y, por tanto, la contratista no incumplió plazo alguno. La Administración debe esperar a que finalice el plazo para considerar que el contratista ha incumplido esa obligación y es entonces cuando procede, en su caso, poner en marcha el expediente de resolución del contrato. Nada impide a la empresa contratista en el último tramo de la ejecución acelerar las obras mediante el acompañamiento de los medios personales y técnicos precisos para ello. Poner en marcha el expediente de resolución del contrato, antes de finalizar el plazo total de ejecución, es basarse en una presunción de incumplimiento, pero no en un incumplimiento en sí, porque al no establecerse plazos parciales de ejecución no se ha producido incumplimiento por parte de la contratista en este sentido.
- g) Respecto a la solicitud de la empresa contratista para que se resuelva el contrato por mutuo acuerdo o se le conceda una prórroga debemos señalar que, a tenor de lo establecido en el artículo 206 c) de la LCSP, el mutuo acuerdo es una causa de resolución del contrato, pero para que opere, a tenor del artículo 207.4, es preciso que no concurra otra causa de resolución. En el caso que comentamos, ya hemos visto que no se había producido todavía incumplimiento alguno por parte del contratista. Por tanto, era posible la resolución del contrato por esta causa. Respecto a la prórroga ya nos hemos manifestado con anterioridad en el sentido de que aunque el contratista no la pidió cuando debió de hacerlo, no impide que ahora la Administración se la conceda de oficio. Incliniéndonos por esta segunda opción para la mejor protección del interés público subyacente en el contrato.

6. Excusa del avalista para no hacer frente a su responsabilidad.

Se basa en que había transcurrido el plazo de garantía pactado con el contratista que era de 12 meses.

El artículo 85 de la LCSP permite esta forma de garantía, debiendo ser el avalista parte interesada en los procedimientos que afecten a la misma. De manera que debió citársele en el expediente de resolución del contrato puesto en marcha contra la empresa contratista.

Por su parte, el artículo 56 del reglamento señala que el aval será de duración indefinida permaneciendo vigente hasta que el órgano a cuya disposición se constituya resuelva, expresamente, declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del aval. Además, el apartado tercero de este artículo dispone que el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado segundo se acreditará por declaración responsable de la entidad avalista según el modelo del Anexo V del reglamento. En ese anexo se dice expresamente que la entidad avalista declara bajo su responsabilidad que cumple los requisitos previstos en el artículo 56.2 del reglamento.

En conclusión, la duración del aval no depende de la voluntad entre avalista y avalado en el ámbito de la contratación administrativa, sino que será indefinido y viene condicionado a que el órgano competente declare la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del mismo.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 7/1985 (LRBRL), arts. 21.1, 46.2 b) y 47.3 j).
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 5.º y ss., 15, 48, 59 y 62.1 e).
- Ley 30/2007 (LCSP), arts. 10, 73, 74, 85, 158 e), 217, 220 y 277.
- RD 2568/1986 (ROF), arts. 80.3 y 4 y 82.2.
- RD 1098/2001 (Rgto. de la LCAP), arts. 56, 67, 96, 100, 206 y 207.